



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #221

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-2011-00384-00.
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Ruby Milena Ruiz.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se decrete la ilegalidad del auto No. 1720 de 29 de junio de 2023 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que, el día 15 de septiembre de 2021 remitió escrito a través de correo electrónico aportando actualización de la liquidación del crédito.

Revisado el expediente, se tiene que le asiste razón a la memorialista, toda vez que, por cuestiones de la pandemia ocasionada por el COVID 19 y la coyuntura de la digitalización, el memorial no fue glosado al expediente, razón por la cual, su solicitud será resuelta favorablemente.

En ese orden de ideas, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el Auto # 1720 de 29 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 006 del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #210

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2021-00276-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Margarita María Parra Osorio
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que la apoderada de la parte actora solicitó decretar el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener la demandada en el Depósito Centralizado de Valores "DECEVAL"; por ser procedente, se accederá a ello, de conformidad con el art. 599 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de los depósitos bancarios presentes o futuros que, a cualquier título tenga o llegare a tener la demandada: MARGARITA MARIA PARRA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.674.312, en la siguiente entidad financiera: el Depósito Centralizado de Valores "DECEVAL".

LIMÍTESE el embargo a la suma de TRESCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS MONEDA DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$330.000.000,00 M/CTE).

De igual forma, debe prevenirse a la entidad receptora de ésta orden, que de llegar a constatar que los dineros sobre los cuales recae el embargo comunicado, pertenecen a recursos inembargables, como lo son: a) Los recursos del sistema de seguridad social, que señala corresponden a los indicados en los artículos 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, es decir, los recursos de pensiones de los regímenes existentes (prima media y fondos privados), y los demás relacionados con esa materia (pensiones, seguros de invalidez y sobrevivientes, bonos pensionales y recursos del fondo de solidaridad pensional), al igual que los ingresos de las entidades promotoras de salud; y, b) Las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación, las del sistema general de participaciones SGP, las



regalías y demás recursos a los que la ley le otorgue la condición de inembargables, y c) En caso que la medida recaiga sobre cuenta de ahorros de persona natural, deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la ley; se abstendrán de retener suma alguna y procederán de manera inmediata a comunicar esa situación al Despacho, a fin de decidir sobre la suerte de la medida cautelar.

En consecuencia, líbrese oficio dirigido a la(s) entidad(es) financiera(s), a fin de que se sirva(n) efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta No. 760012031801, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #218

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2023-00145-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A
DEMANDADOS: JUAN CARLOS KURI CIFUENTES
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se ordenará correr traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Revisado el expediente, de ID 011 a 013 del cuaderno de medidas cautelares, se evidencian las respuestas allegadas por diferentes entidades a la medida de embargo decretada por el juzgado de origen.

En ese orden de ideas, dichas comunicaciones serán puestas en conocimiento de las partes, para los fines que consideren pertinentes.

Finalmente, observa el despacho que se presenta una solicitud concerniente al decreto de una medida de embargo elevada por el extremo activo la cual resulta procedente, por lo que se accederá a ello de conformidad a lo dispuesto por el Art. 599 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Por secretaría CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, visible a ID 010 del cuaderno principal de la carpeta del juzgado de origen.



TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes interesadas las respuestas allegadas por diferentes entidades a la medida de embargo decretada por la agencia judicial de origen, obrantes de ID 011 a 013 del cuaderno de medidas cautelares, para los fines que consideren pertinentes.

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la 5ª parte que exceda el salario mínimo legal vigente, y/o comisiones y/o bonificaciones y/u honorarios devengados o por devengar del demandado JUAN CARLOS KURI CIFUENTES, identificado con la C.C. No. 66857904, por su vinculación laboral o contractual en NQAS S.A.S. NIT. 901288756-4.

LIMÍTESE el embargo a la suma de TRESCIENTOS DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$316.500.000.00 M/CTE.). Por secretaría librese la comunicación pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

Respuesta - Proceso Ejecutivo Oficio 271 Radicado: 76001310300620230014500 TC 202307251283481

Galindo Sanchez, Laura Fernanda <LGALIN3@bancodebogota.com.co>

Mié 02/08/2023 17:56

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Moncada Cardozo, Wilmar Stip <WMONCAD@bancodebogota.com.co>

📎 1 archivos adjuntos (36 KB)

202307251283481 .pdf;

Respetados Señores:

En atención al oficio de la referencia adjunto, me permito enviar comunicado donde informamos las acciones implementadas.

PC Agradecemos su respuesta y acusé de recibido del mismo al siguiente buzón: [Duarte Pinilla, Karim Zuleima KDUART3@bancodebogota.com.co](mailto:Duarte.Pinilla,Karim.Zuleima@bancodebogota.com.co)

Gracias por su colaboración, si tiene alguna duda sobre el envío, dirección respuesta de los oficios, nota débito o algún depósito judicial puede comunicarse al teléfono 3320032 Ext. 3055-43508 o a la dirección electrónica del centro de embargos emb.radica@bancodebogota.com.co

Cordial saludo.

Centro De Embargos

Gerencia Operativa Atención a Entes Externos

Carrera 7 # 32 - 47, Bogotá piso 1

Emb.radica@bancodebogota.com.co

Soy motor de cambio para el planeta



AVISO LEGAL: Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial o legalmente protegida y no puede ser utilizada ni divulgada por personas diferentes a su destinatario. Si por error, recibe este mensaje, por favor avise inmediatamente a su remitente y destruya toda copia que tenga del mismo. Cualquier uso, divulgación, copia, distribución, impresión o acto derivado del conocimiento total o parcial de este mensaje sin autorización del Banco de Bogotá será sancionado de acuerdo con las normas legales vigentes. De otra parte, al destinatario se le considera custodio de la información contenida y debe velar por su confidencialidad, integridad y privacidad. Las opiniones contenidas en este mensaje electrónico no relacionadas con la actividad del Banco, no necesariamente representan la opinión del Banco de Bogotá.

Cali , 26 de julio del 2023

GCOE-EMB-202307251283481

Por favor al responder cite este radicado y el número de identificación del demandado

Señor(a)

Secretaria

Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cali

j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali

Oficio No: 271 Radicado No: 76001310300620230014500

Proceso judicial instaurado por BANCO DE OCIDENTE S.A en contra de los siguientes demandados

En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
16986761	KURI CIFUENTES JUAN CARLOS	76001310300620230014500	AH 134556182 \$0 AH 484008685 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación , en cumplimiento del oficio de embargo y la ley.

Cualquier información adicional con gusto será suministrada.

Cordialmente,



Centro de Embargos
Gerencia de Convenios y Operaciones

Respuesta Medida Cautelar Cod No RL00882173 ID 210735

respuestas requerinf <respuestasrequerinf@bancolombia.com.co>

Mié 16/08/2023 9:38

Para:Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (164 KB)

2-RTA_RL00882173_15-08-2023_365769.pdf;

Hola GLORIA STELLA ZUNIGA JIMENEZ

En atención al oficio número 271, le adjuntamos la respectiva carta de respuesta correspondiente a la gestión realizada por parte de nuestra entidad, **con código interno No RL00882173 (Favor citar en el asunto al responder).**

Con el envío de este correo y la respuesta automática de lectura y recibo que genera el mismo, damos por entendido la recepción en su Entidad. **Agradecemos no copiar el correo de Requerinf en las gestiones internas que se realizan, debido a que esto está afectando la capacidad de nuestro buzón.**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: la información contenida en este correo electrónico y sus anexos son confidenciales y contienen información privilegiada. Está dirigido para el uso exclusivo del destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, queda notificado que cualquier divulgación del correo electrónico o sus anexos, está estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario del correo electrónico por favor borre todas las copias del mensaje y sus anexos y notifíquenos inmediatamente.

De acuerdo con la necesidad de uso de las tecnologías queremos invitarte a que los oficios de embargos y desembargos y solicitudes de información nos los remitas al correo electrónico de Bancolombia, requerinf@bancolombia.com.co desde el correo electrónico oficial de la autoridad judicial como lo establece el decreto 806 de 2020, igualmente por este mismo medio le estaremos dando respuesta a lo ordenado, de forma oportuna.

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales



Medellín, 15 de Agosto del 2023

Código interno Nro RL00882173

JUZGADO 6 CIVIL CIRCUITO CALIRespuesta al Oficio No. **271**

Rad: 76001310300620230014500

J06CCCALI@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

CALI, VALLE DEL CAUCA

En atención a la solicitud del Señor(a)

GLORIA STELLA ZUNIGA JIMENEZ

Oficio N°**271****Demandante**

BANCO DE OCIDENTE SA

Valor del Embargo

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
JUAN CARLOS KURI CIFUENTES - 16986761	Cuenta Ahorros - - 5234	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

En caso de requerir más información por favor cite el Nro. Código Interno

Cordialmente,

Sección Embargos y Desembargos
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales
Correo: Requerinf@bancolombia.com.co

Investigó: lufsierr

Recuerde remitirnos oficio de desembargo si hay pago total o finaliza el proceso.

Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales
 Carrera 48 N° 26 - 85 Edificio Bancolombia Torre Norte Primer Piso (Centro Logístico Ventanillas Interservicios)
 en la ciudad de Medellín - Antioquia

Conmutador: 4040000 - Correo: Requerinf@bancolombia.com.co

Respuesta 2023ENV154950 OFICIO 271 RADICADO 76001310300620230014500

Respuesta embargo Banco Av Villas <Respuestaembargos@bancoavillas.com.co>

Jue 07/09/2023 17:20

Para:Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (21 KB)

2023ENV154950 OFICIO 271 RADICADO 76001310300620230014500.pdf;

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).**Respetados señores:**

JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO

Cordial saludo.

Adjunto encontrará un archivo en formato PDF, en el cual enviamos la respuesta al oficio relacionado en el asunto, para verlo haga clic en el archivo.

Medios de recepción de correspondencia:

Conforme a la ley 2213 de junio 13 de 2022, los oficios de embargo, desembargo o solicitudes de información nos pueden ser remitidos al correo electrónico: **notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co**.

VISTILLADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo del Banco AV Villas. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a éste y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenoslo y elimínelo de su correo. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad del Banco AV Villas, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por el Banco

Para anular su suscripción a nuestros correos, haga [clic aquí](#)

8/9/23, 08:40

Correo: Juzgado 06 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

Este correo electrónico fue enviado a través de Estratec Masiv email por:
Grupo Aval_Banco AV Villas_Embargos - [ADRESS], 4322510
[[WEBPAGE]][WEBPAGE]

168403

Bogotá D.C, 20230907

2023ENV154950

Señores:

JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 N 12-15 PISO 12 EDIFICIO PALACIO DE JUSTICIA
j06cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI VALLE DEL CAUCA

Asunto: Oficio número 271 de 20230428. Radicado 76001310300620230014500 de BANCO DE OCCIDENTE SA Contra JUAN CARLOS KURI CIFUENTES con número de identificación 16986761.

Respetados Señores:

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y **la Carta Circular 58 de octubre 6 de 2022** expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular aludida.

Conforme a la ley 2213 de junio 13 de 2022, los oficios de embargo, desembargo o solicitudes de información nos pueden ser remitidos al correo electrónico: **notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co**.

Cordialmente,

Jefatura Soporte Operativo de Embargos
Banco AV Villas.

Elaborado por: Ramirezad



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #223

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2008-00224-00
DEMANDANTE: Adriana del Pilar Bedoya Sanchez
DEMANDADOS: Eliana Amu Olaya (q.e.p.d)
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

La apoderada judicial de la parte ejecutante, presenta memorial informando de la defunción de la demandada, señora Eliana Amu Olaya (q.e.p.d); por tanto, solicita vincular al proceso a los herederos determinados, sus hijos, el señor KEVIN JAVIER CAICEDO AMU y la señora LINA MELISSA CAICEDO AMU, para lo cual aportó el certificado de defunción y los registros civiles de nacimiento respectivos.

En ese orden de ideas, se tendrán como sucesores procesales a los herederos prenombrados, y se requerirá a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda con la notificación de los herederos determinados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68, 292 y 293 del C. G. P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como SUCESORES PROCESALES de la demandada Eliana Amu Olaya (q.e.p.d) al señor KEVIN JAVIER CAICEDO AMU y la señora LINA MELISSA CAICEDO AMU, en su calidad de hijos de la difunta.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda con la notificación de los herederos determinados, el señor KEVIN JAVIER CAICEDO AMU y la señora LINA MELISSA CAICEDO AMU, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tener en cuenta para efectos de notificación, la dirección obrante a ID 12 del cuaderno principal del expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #222

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2008-00224-00
DEMANDANTE: Adriana del Pilar Bedoya Sanchez
DEMANDADOS: Eliana Amu Olaya
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisado el expediente, se tiene que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, remitió a este despacho el expediente físico y digital del asunto de la referencia, el cual mediante auto No. 654 del 30 de marzo del 2023, fue enviado a dicha entidad judicial con el fin de adelantar el proceso de liquidación patrimonial de la demandada Eliana Amu Olaya. Dichos expedientes serán glosados dentro del plenario.

Respecto de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali omitió informar la causal del terminación del proceso de liquidación patrimonial adelantado por la demandada en el presente asunto; por tanto, se le requerirá con el fin de que remita copia del auto correspondiente a esta agencia judicial, para que obre dentro del expediente para los fines pertinentes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al plenario los expedientes remitidos por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, visibles a ID 09 y 10 del cuaderno principal del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR al Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, para que remita copia del auto mediante el cual resolvió la terminación del proceso de liquidación patrimonial iniciado por la demandada, señora Eliana Amu Olaya, dentro del proceso con radicado 760014003006 2021 00419 00, por lo expuesto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: RAD: 007-2008-00224-00 DDO: ELIANA AMU OLAYA

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/12/2023 10:32

 1 archivos adjuntos (2 MB)

ELIANA AMU OLAYA.pdf;



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: ANA DORIS RESTREPO MORA <andoremo27@hotmail.com>

Enviado: jueves, 14 de diciembre de 2023 10:14

Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD: 007-2008-00224-00 DDO: ELIANA AMU OLAYA

BUENOS DIAS.

FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE ESCRITO

GRACIAS.

ANA DORIS RESTREPO MORA
ABOGADA

ANA DORIS RESTREPO MORA
ABOGADA
CALLE 9 No. 4 – 39 OFICINA 207
TEL. 884 62 95 – 318 3727937
CENTRO COMERCIAL EL CID
CALI VALLE

JUZGADO	PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI VALLE
NOMBRE DEMANDANTE	ADRIANA DEL PILAR BEDOYA SANCHEZ
No. IDENTIFICACION	31.973.450
NOMBRE DEMANDADO	ELIANA AMU OLAYA (Q.E.P.D)
No. IDENTIFICACION	66.846.713
No. RADICACION	760013103-007-2008-00224-00

ANA DORIS RESTREPO MORA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.331.708 de Caicedonia Valle, Tarjeta Profesional No. 108.734 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la radicación, por medio del presente escrito me permito manifestar al despacho, de la Defunción de la demandada Señora ELIANA AMU OLAYA (Q.E.P.D.).

Por lo tanto solicito muy respetuosamente al despacho, se sirva vincular a este proceso a los Herederos de la Causante, en este caso sus hijos SEÑOR KEVIN JAVIER CAICEDO AMU Y LINA MELISSA CAICEDO AMU.

Igualmente solicito, se sirva ordenar la Notificación de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE, quienes podrán ser notificados en la Carrera 85 entre las Calles 45 y 46 URBANIZACION EL CANEY ETAPA III, de la ciudad de Cali Valle.

Se manifiesta al despacho, que se desconoce si los herederos de la causante cuentan con algún correo electrónico, para ser notificados a través de el.

Se allegar al proceso la siguiente documentación:

- REGISTRO CIVIL DE DEFUNCION DE LA SEÑORA ELIANA AMU OLAYA (Q.E.P.D)
- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DEL SEÑOR KEVIN JAVIER CAICEDO AMU
- REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LA SEÑORA LINA MELISSA CAICEDO AMU.

Del Señor Juez, Atentamente,



ANA DORIS RESTREPO MORA
C.C. No. 29.331.708 de Caicedonia Valle
T. P. No. 108.734 del C. S. de la J.



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Indicativo Serial

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

10245100



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina:	Registraduría	Notaria <input checked="" type="checkbox"/>	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	T 7 Z
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							
***** NOTARIA 14 - COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI *****							

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos	
*****AMU OLAYA ELIANA*****	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
*****CEDULA DE CIUDADANIA 66.846.713*****	

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
*****COLOMBIA - VALLE DEL CAUCA - CALI*****		
Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año 2 0 2 1 Mes JUN Día 1 2		***72771995-2***
Presunción de muerte		
Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia	
	Año	Mes
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario	
Autorización judicial <input type="checkbox"/>	Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>	DR. JAIME ALBERTO OROZCO GUTIERREZ

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos	
*****GOMEZ HERNANDEZ LUIS ANGEL*****	
Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
*****CC No. 13990849*****	

Primer testigo

Apellidos y nombres completos	

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos	

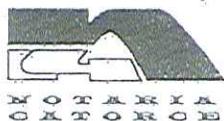
Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
*****	*****

Fecha de inscripción

Año	Mes	Día	Nombre y firma del funcionario que autoriza
2021	JUN	24	CLAUDIA XIMENA BARRIOS QUINAGAS

ESPACIO PARA NOTAS

24/06/2021 OTRO (COMENTARIO): INSCRIPCION DE CONFORMIDAD CON LA CIRCULAR 37084 DEL 01/09/2020 LO ENMENDADO "2021-JUNIO-12" SI VALE...



LA NOTARIA CATORCE DE CALI
CERTIFICA:

Que el presente registro civil es fiel y autentica copia del original que reposa en el protocolo de esta notaria; se expide a solicitud de: interesado o su representante y se expide para: Tramite legal

Decrto.1260/1970 Art.115; Decreto 1873/1971 Art.1; Decreto ley 278/1972 Art.1; ley 962/2005

"Valido para establecer parentesco"

30 MAY 2023

Fecha

MARIA SOL SINISTERRA ALVAREZ
Notaria Catorce del Circulo de Cali-Colombia







REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION N°

1) Parte básica	2) Parte compl.
97 12 01	09565

2 6765795

3) Clase (Notaría, Consulado, Registraduría Estado Civil, Inspección, etc.)	4) Municipio y Departamento	5) Código
NOTARIA CATORCE.....	CALI VALLE.....	9695

SECCION GENERICA

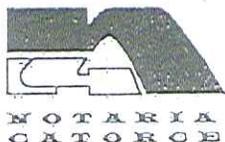
6) Primer apellido	7) Segundo apellido	8) Nombres
CAICEDO.....	AMU.....	KEVIN JAVIER
9) ESCRIBA MASCULINO O FEMENINO		10) Día
MASCULINO.....		01
		11) Mes
		DICIEMBRE
		12) Año
		1.997
13) País	14) Departamento	15) Municipio
COLOMBIA...	VALLE DEL CAUCA	CALI.....

SECCION ESPECIFICA

16) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	17) Hora
CLINICA VERSALLES.....	11:10AM
18) Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroquial, etc.)	19) Nombre del profesional que certificó el nacimiento
CERTIFICADO MEDICO.....	FDO ILEGIBLE.....
21) Apellidos (de soltera)	22) Nombres
AMU OLAYA.....	ELIANA.....
24) Identificación (clase y número)	25) Nacionalidad
ccNo.66.846.713 DE CALI (V)	COLOMBIANA
	26) Profesión u oficio
	TEC, EN ADMINT.
27) Apellidos	28) Nombres
CAICEDO MARMOLEJO.....	HARRINSON JAVIER
30) Identificación (clase y número)	31) Nacionalidad
ccNo.16.759.336 DE CALI	COLOMBIANA
	32) Profesión u oficio
	CONTADOR PUBL

33) Identificación (clase y número)	34) Firma (autógrafa)
ccNo.16.759.336 DE CALI	
35) Dirección postal	36) Nombre
CALLE 84 NO.1A-5CBIS -56 MULT. ASIA	HARRINSON JAVIER CAICEDO M.
37) Identificación (clase y número)	38) Firma (autógrafa)
39) Domicilio (Municipio)	40) Nombre
41) Identificación (clase y número)	42) Firma (autógrafa)
43) Domicilio (Municipio)	44) Nombre
(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	
45) Día	46) Mes
12	DICIEMBRE
47) Año	
1.997	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



LA NOTARIA CATORCE DE CALI
CERTIFICA:

Que el presente registro civil es fiel y autentica copia del original que reposa en el protocolo de esta notaria; se expide a solicitud de: interesado o su representante y se expide para: Tramite Judicial

Decreto 1260/1970 Art.115; Decreto 1873/1971 Art.1; Decreto ley 278/1972 Art.1; ley 962/2005

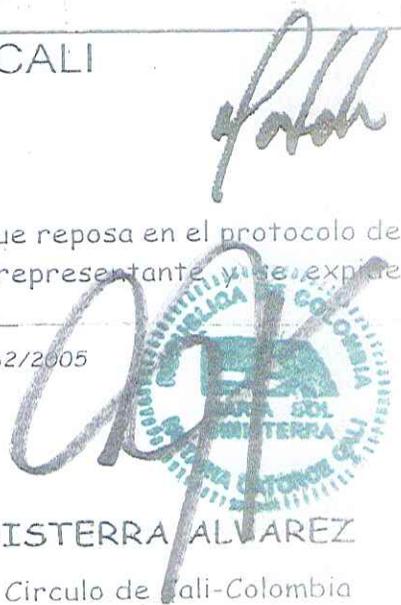
"Valido para establecer parentesco"

29 JUN 2023

Fecha

MARIA SOL SINISTERRA ALVAREZ

Notaria Catorce del Circulo de Cali-Colombia



RECONOCIMIENTO DE HIJO EXTRAMATRIMONIAL

(59) Para efectos del artículo primero de la Ley 75 de 1968 reconozco a la persona a quien se refiere esta acta como hijo extramatrimonial, en constancia firmo, a los _____ días del mes de _____ de _____

Firma del Padre

Nro. Documento de Identidad

16.759.337 COL

HARRINSON JAVIER CAICEDO MARMOLEJO

CALLE 84 No. 1A-5CRIS-56

Dirección Residencia

MELBA LUCIO OCHOA

Nombre del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

(60) Firma del Funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Dirección Residencia

LA MISMA

Nombre Completo de la Madre

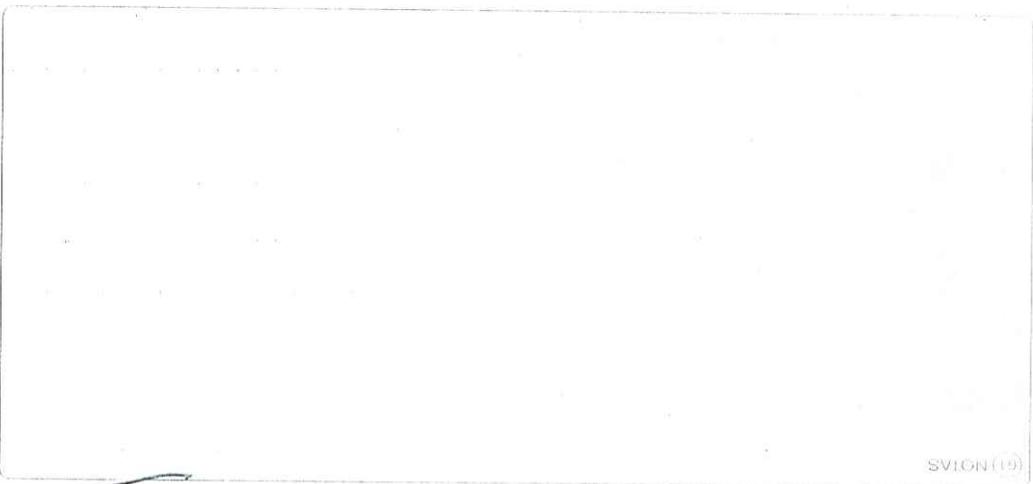
ELIANA AMU OLIVA

Nro. Documento de Identidad

66.846.313 COL

Firma de la Madre

Melba Lucio Ochoa



(61) NOTAS

ORIGIN
12
9 de
EP
41
44
47
48
49
50
51
52
53
54
55
56
57
58
59
60
61
62
63
64
65
66
67
68
69
70
71
72
73
74
75
76
77
78
79
80
81
82
83
84
85
86
87
88
89
90
91
92
93
94
95
96
97
98
99
100

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1) Parte básica	2) Parte compl.
93 07 09	11971

20135864

3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.)	4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría	5) Código
NOTARI ACATORCE.	CALI. . . VALLE.	

SECCION GENERAL

6) Primer apellido	7) Segundo apellido	8) Nombres
CAICEDO.	AMU.	LINA MELISSA
9) Masculino o Femenino	10) <input type="checkbox"/> Masculino <input checked="" type="checkbox"/> Femenino	FECHA DE NACIMIENTO
FEMENINO.		11) Día 09 12) Mes JULIO. 13) Año 1993
14) País	15) Departamento, Int., o Com	16) Municipio
COLOMBIA	VALLE.	CALI.

SECCION ESPECIFICA

17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento	18) Hora
HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS.	6:45
19) Documento presentado - Antecedente (Cart. médico, Acta parroq. etc.)	20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento
CERTIFICADO MEDICO.	ILEGIBLE.
21) Apellidos (de soltera)	22) Nombres
AMU OLAYA.	ELIANA.
23) Identificación (clase y número)	24) Profesión u oficio
C.C 66.846.713 CALI VALLE.	SECRETARIA.
25) Apellidos	26) Nacionalidad
CAICEDO MARMOLEJO.	COLOMBIANA
27) Identificación (clase y número)	28) Profesión u oficio
C.C 16.759.336 CALI VALLE.	CONTADOR.
29) Identificación (clase y número)	30) Edad actual
C.C 16.759.336 CALI VALLE.	21
31) Dirección postal y municipio	32) Nombres
CALLE 19 33B-19 B/STA ELENA.	HARRINSON JAVIER.
33) Identificación (clase y número)	34) Nacionalidad
	COLOMBIANO
35) Domicilio (Municipio)	36) Profesión u oficio
37) Identificación (clase y número)	38) Nombre
39) Domicilio (Municipio)	40) Nombre
41) Identificación (clase y número)	42) Nombre
43) Domicilio (Municipio)	44) Nombre
(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)	
45) Día 24 46) Mes AGOSTO. 47) Año 1993	

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



LA NOTARIA CATORCE DE CALI
CERTIFICA:

[Handwritten signature]

Que el presente registro civil es fiel y autentica copia del original que reposa en el protocolo de esta notaria; se expide a solicitud de: interesado o su representante y se expide para: Tramite Judicial

Decreto.1260/1970 Art.115; Decreto 1873/1971 Art.1; Decreto ley 278/1972 Art.1; ley 962/2005

"Valido para establecer parentesco"

29 JUN 2023

Fecha

MARIA SOL SINISTERRA ALVAREZ
Notaria Catorce del Circulo de Cali-Colombia



RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

En efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, por el cual se otorga al hijo natural el mismo derecho de herencia que al hijo legítimo, y en virtud de lo establecido en el artículo 1o. de la Ley 17 de 1968, por la cual se otorga al hijo natural el mismo derecho de sucesión que al hijo legítimo, yo, el suscrito, Notario, en virtud de la fe que me es hecha por el interesado, en presencia de los testigos, y de haberse leído y entendido el contenido de este instrumento, he suscrito el presente documento, el cual produce los efectos de ley.

[Handwritten signature]

(60)

[Large handwritten signature]

NOTAS

REPUBLICA DE COLOMBIA

NOTARIAL

NOTARIO

CLASE (Not.)

20135

Superinter

REP

MAYO

SEPT.

AGUIAR

Masculino

FEMENIN

COLOMBIA

Clinica, hos

I.S.S.

Document

CERTIFI.

Apellidos (a)

CARVAJA

Identificación

C.C. 31.1

Apellidos

AGUIAR

Identificación

C.C. 16.8

Identificación

C.C. 16.8

Identificación

Domicilio (M)

Identificación

Domicilio (M)

Identificación

Domicilio (M)

Identificación

Dia

24

ORIGINAL PARA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI



CALLE 12, CARRERA 10, EDIFICIO
PALACIO DE JUSTICIA, TORRE B, PISO 9°
j06cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTIAGO DE CALI

Oficio No. 2279

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2023

Señor:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

La ciudad

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: ELIANA AMU OLAYA
RADICACION: 760014003006 2021 00419 00

Para su conocimiento y fines consiguientes me permito transcribir la providencia dictada dentro del asunto de la referencia:

“Auto No. 5090

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la acreedora hipotecaria, señora ADRIANA DEL PILAR BEDOYA SANCHEZ, solicita se remita el proceso con radicación 76001310300720080022400 al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, con el fin de continuar el mismo y teniendo en cuenta que en Auto Interlocutorio No. 1974 de fecha 03 de mayo de 2023, se ordenó la terminación del presente proceso de liquidación patrimonial.

Por anterior, el Juzgado

DISPONE:

REMITIR el proceso con radicación **76001310300720080022400** al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, por las razones antes expuestas. **NOTIFIQUESE** (Fdo). MAURICIO GARCEZ VÁSQUEZ. Juez”.

Atentamente,

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

zfm



MAURICIO GARCEZ VÁSQUEZ
21/11/2023

RV: 2021-419 ENTREGA EXPEDIENTE 2008-224

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/11/2023 8:07

 1 archivos adjuntos (207 KB)

2021-419 Oficio Juzgado 1 CM Eje.pdf;



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 06 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cali <j06cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de noviembre de 2023 9:16

Para: Juzgado 01 Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: 2021-419 ENTREGA EXPEDIENTE 2008-224

Cordial saludo

De la manera mas atenta nos permitimos enviar oficio en el cual se dispuso REMITIR el proceso con radicación 76001310300720080022400 al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, por las razones antes expuestas. NOTIFIQUESE (Fdo). MAURICIO GARCEZ VÁSQUEZ. Juez”.

 [018Expediente2008-224Juzgado01CircuitoEjecu.pdf](#)

Cordialmente,



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 PALACIO DE JUSTICIA EDIFICIO "PEDRO ELIAS SERRANO ABADÍA" PISO 9º

PBX: (2) 8986868 EXT. 5062

Correo electrónico: J06cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sitio WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-municipal-de-cali>

La presente notificación se surte mediante este mensaje electrónico con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la administración de justicia, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones -, el Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5º del Decreto 306 de 1992.

Horario de atención y recepción de mensajes Lunes a Viernes de 8.00 a.m a 12:00 p.m / 1:00 p.m a 5:00 p.m .

Por favor abstenerse de enviar correos fuera de este horario, teniendo en cuenta que las cuentas de correo están restringidas por un bloque de horario no hábil, bloqueo que se encuentra avalado por la ley 2191 de 2022, por medio de la cual se regula la desconexión laboral.

Por favor no imprima éste correo a menos que lo necesite, contribuyamos con nuestro planeta.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI



CALLE 12, CARRERA 10, EDIFICIO
PALACIO DE JUSTICIA, TORRE B, PISO 9°
j06cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTIAGO DE CALI

Oficio No. 2279

Santiago de Cali, 03 de noviembre de 2023

Señor:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

La ciudad

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: ELIANA AMU OLAYA
RADICACION: 760014003006 2021 00419 00

Para su conocimiento y fines consiguientes me permito transcribir la providencia dictada dentro del asunto de la referencia:

“Auto No. 5090

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, tres (03) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

*En escrito que antecede, la apoderada judicial de la acreedora hipotecaria, señora ADRIANA DEL PILAR BEDOYA SANCHEZ, solicita se remita el proceso con radicación **76001310300720080022400** al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, con el fin de continuar el mismo y teniendo en cuenta que en Auto Interlocutorio No. 1974 de fecha 03 de mayo de 2023, se ordenó la terminación del presente proceso de liquidación patrimonial.*

Por anterior, el Juzgado

DISPONE:

REMITIR el proceso con radicación **76001310300720080022400** al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, por las razones antes expuestas. **NOTIFIQUESE** (Fdo). MAURICIO GARCEZ VÁSQUEZ. Juez”.

Atentamente,

CAROLINA VALENCIA TEJEDA
Secretaria

zfm

Firmado Por:
Carolina Valencia Tejada
Secretario Municipal
Juzgado Municipal
Civil 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e5019be8f2eadd4d25f891650eea6cee268f4e254fa1a7afe342830b02088f**

Documento generado en 07/11/2023 11:02:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #228

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2014-00095-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia
DEMANDADOS: Karim Alex Gorayeb Moeller
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte actora solicitó el secuestro de los derechos de propiedad que posea el demandado sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-370396 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

No obstante, se tiene que el inmueble al que hace alusión no ha sido objeto de embargo; por tanto su solicitud será negada. En consecuencia, se,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 220

Radicación: 76-001-31-03-008-2013-00223-00
Demandante: Banco BBVA
Demandado: Margarita María Vargas y otro
Clase De Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Juzgado De Origen: Octavo Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

1. El apoderado judicial del demandado Carlos Humberto Rebellón Delgado asevera en síntesis que, es procedente la terminación del proceso por falta del requisito de reestructuración del crédito cobrado, ya que el mismo brilla por su ausencia dentro del proceso referenciado.
2. Aduce que con la demanda se omitió adjuntar la totalidad de los documentos contentivos de las condiciones del crédito y sus garantías, tales como la proyección del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 546 de 1999.
3. La parte ejecutante en el terminó otorgado para pronunciarse respecto de la petición de la parte demandada, se opuso a lo pretendido, arguyendo que la reestructuración del crédito no es procedente en este caso, ya que esta solo opera para obligaciones que fueron otorgadas antes de la vigencia del sistema UVR.

CONSIDERACIONES

El Alto Tribunal Constitucional, en Sentencia SU-813 de 2007 pasó a definir los elementos necesarios para la terminación de procesos ejecutivos hipotecarios bajo el siguiente entendido:

(...) 5. La obligación de terminar los procesos ejecutivos con título hipotecario basados en un crédito UPAC que se encontraban en curso el 31 de diciembre de 1999. Reiteración de jurisprudencia. Con todo, y aún bajo los argumentos jurídicos expuestos por la Corte en la sentencia C-955 de 2000, esta misma Corporación vio la necesidad de reafirmar los mismos en decisiones posteriores, en especial en lo referente a lo dispuesto por el parágrafo 3° del artículo 42 de la mencionada Ley 546 de 1999. Así, en múltiple jurisprudencia, esta Corte ha afirmado que la correcta interpretación del parágrafo 3° del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 debe estar orientada a entender que los procesos ejecutivos con título hipotecario por deudas contraídas en UPAC, vigentes el 31 de diciembre de 1999, deben ser terminados luego de la correspondiente reliquidación del crédito. En efecto, como se advirtió, desde la sentencia C-955 de 26 de julio de 2000, por medio de la cual se adelantó el control de constitucionalidad de la Ley 546 de 1999, la Corte indicó que la condición para dar por terminados los procesos ejecutivos hipotecarios en trámite a 31 de diciembre de 1999 era la reliquidación de la deuda. Con lo aquí descrito, haciendo una interpretación literal de la norma, se da respuesta a la pregunta expuesta en el acápite

de los problemas jurídicos, que expresa: ¿Qué pasa si después de aportada la reliquidación de que trata la Ley 546 de 1999, quedan saldos o remanentes?, pues, en este sentido, la ley aplicable, no distinguió entre la hipótesis en la cual, luego de la reliquidación quedaren saldos insolutos o aquella según la cual las partes no pudieran llegar a un acuerdo respecto de la reestructuración del crédito.(...) (...) Así las cosas, y agotadas las anteriores exposiciones, esta Sala concluye que habrá lugar a la protección del derecho fundamental al debido proceso, y conexo a todos los demás derechos constitucionales que resulten afectados, cuando los procesos ejecutivos hipotecarios que estaban siendo adelantados con anterioridad al 31 de diciembre de 1999 contra las personas que habían adquirido créditos de vivienda bajo el sistema UPAC, no se declararon terminados por los jueces que conocían de ellos, siempre que, igualmente, se satisfagan las causales de procedibilidad de la acción de tutela anteriormente referenciadas. Dicha omisión por parte de las autoridades judiciales desconoce la doctrina de esta Corporación, según la cual los citados procesos terminaban por ministerio de la Ley. En este sentido, por último, es pertinente advertir que la protección constitucional de amparo por la no terminación del proceso ejecutivo hipotecario deberá prosperar sin importar la etapa procesal en la que se encuentre el respectivo asunto civil, siempre y cuando, tal y como se advirtió con anterioridad, se presente con anterioridad al registro del auto aprobatorio del remate y el bien no hubiere sido adjudicado. (...).

Subsiguientemente, en la Sentencia SU-787 de 2012, estableció reglas exactas respecto de la materialización de la figura jurídica de la reestructuración del crédito:

"(...) del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 y con saldos en mora, cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación. El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o sí, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos. Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los talladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de ese sistema (...)"

Así las cosas, se advierte que en el presente proceso no se cumplen los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para que se decrete la terminación del proceso ante la ausencia del requisito de reestructuración, pues no se trata de obligaciones pactadas antes del 31 de diciembre de 1999 en UPAC o en pesos con capitalización de intereses para la adquisición de vivienda, razón por la que en este caso no estamos frente a un título complejo, de ahí que la presentación de los títulos valores pagaré es suficiente para librar orden de pago en contra de los ejecutados.

Aunado a ello, lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 546 de 1999 no se constituye en un presupuesto para dar por terminado el proceso, por cuanto no anexar al libelo la proyección del crédito de que trata el citado artículo, no hace inexigible la obligación.

De otro lado, se rechazará de plano la nulidad invocada por el extremo pasivo, toda vez que, el alegato no se enmarca en alguna de las causales de nulidad estipuladas en el artículo 133 del C.G.P., desconociendo el principio de taxatividad, el cual alude a que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto específico que la establezca.

Adicionalmente, se entrevé que los argumentos aquí expuestos fueron objeto de debate al interior del proceso y decididos por el juzgado de conocimiento con ocasión del recurso de reposición que interpuso el gestor judicial contra el mandamiento de pago, y al presentarse como excepción de mérito, decisión sobre la que también se pronunció la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali al resolver recurso de apelación contra el fallo proferido el 9 de septiembre de 2019, por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Cali.

Sirvan las anteriores consideraciones para negar la petición elevada por el mandatario judicial del demandado, por no cumplirse ninguno de los presupuestos legales o jurisprudenciales para decretar la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: NEGAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO solicitada por el ejecutado Carlos Humberto Rebellón Delgado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #217

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2023-00181-00
DEMANDANTE: SAUL ANTONIO ROMERO RAMOS
DEMANDADOS: SOCIEDAD HORIFUTURO CONSTRUCCION Y
TRANSPORTE S.A.S
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo # PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2.015, modificado y ajustado por el Acuerdo N° PSAA15-10412 de 26 de noviembre de 2.015, emanados de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con la Circular CSJVC15-145 del 7 de diciembre de 2.015, procedente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, AVÓQUESE el conocimiento del presente asunto.

De otra parte, se requerirá a las partes para que aporten la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes a fin de que aporten la liquidación del crédito de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #212

RADICACIÓN: 76-001-3103-010-2022-00290-00.
DEMANDANTE: Jairo Home Muñoz.
DEMANDADOS: Gisselle Annette Home Huc.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo.

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Revisado el expediente, haciendo un recuerdo de los hechos, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el decreto de una medida cautelar, la cual fue resuelta por auto del 13 de diciembre del 2022 proferido por el juzgado de origen, y comunicada mediante oficio No. 531 de la misma fecha; ante ello, mediante nota devolutiva del 28 de marzo de 2023, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali dispuso negar la inscripción, afirmando que la demandada no es propietaria del bien. Ahora, el demandante solicita se ratifique la medida que fuere negada por la entidad registral aludida, informando que presentó recursos administrativos contra la negativa descrita y, manifestando que la demandada si es propietaria del 50% del predio en común y proindiviso del bien.

En ese orden de ideas, de los hechos relatados debe decirse que la solicitud elevada por el ejecutante será resuelta negativamente; teniendo en cuenta que lo solicitado resulta improcedente, toda vez, que la medida cautelar aludida ya fue decretada por este despacho, siendo innecesaria su ratificación, en el entendido de que es la entidad registral la que se abstiene de darle el trámite conforme a la norma y regulación de la que dispone.

De esta manera, el memorialista deberá continuar el trámite administrativo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y, de determinar que en efecto hubo un yerro al momento de disponer la negativa de la medida, dicha determinación deberá ser comunicada al despacho para proseguir con el trámite pertinente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, atendiendo a la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez

RV: Demanda Ejecutiva Singular (Mayor Cuantía Art. 25 C.G.P.) DEMANDANTE: JAIRO HOME MUÑOZ DEMANDADA: GISSELLE ANNETTE HOME HUC RADICACIÓN Nro. 76001-31-03-010-2022-00290-00

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 29/11/2023 10:24

📎 5 archivos adjuntos (2 MB)

Solicita Registro Gravamen.pdf; Nota devolutiva y notificación.pdf; Reposición y Queja.pdf; NOTIFICACION ELECTRONICA RESOLUCION No.1008 del 20-06-2023. FRANCISCO JAVIER DUQUE SALAZAR.pdf; Queja SNR.pdf;



SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: javier salazar <dym.asesjuridicasintegrales@gmail.com>

Enviado: miércoles, 29 de noviembre de 2023 10:16

Para: Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Demanda Ejecutiva Singular (Mayor Cuantía Art. 25 C.G.P.) DEMANDANTE: JAIRO HOME MUÑOZ
DEMANDADA: GISSELLE ANNETTE HOME HUC RADICACIÓN Nro. 76001-31-03-010-2022-00290-00

Cordial saludo.

Reenvío por este medio, correo remitido al correo j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual adjunto memorial solicitando ratificarse en medida cautelar por negativa injustificada de la ORIP de Cali a registrar. Revisando Estados electrónicos, encuentro que el correo institucional es otro.

Atentamente,

----- Forwarded message -----

De: **javier salazar** <dym.asesjuridicasintegrales@gmail.com>

Date: vie, 10 nov 2023 a las 10:52

Subject: Demanda Ejecutiva Singular (Mayor Cuantía Art. 25 C.G.P.) DEMANDANTE: JAIRO HOME MUÑOZ

DEMANDADA: GISSELLE ANNETTE HOME HUC RADICACIÓN Nro. 76001-31-03-010-2022-00290-00

To: <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR(A)
JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI -VALLE DEL CAUCA

**REF: Demanda Ejecutiva Singular (Mayor Cuantía Art. 25 C.G.P.)
DEMANDANTE: JAIRO HOME MUÑOZ
DEMANDADA: GISSELLE ANNETTE HOME HUC
RADICACIÓN Número.76001-31-03-010-2022-00290-00**

Cordial saludo.

Adjunto memorial solicitando ratificación de medida previa.

--

FRANCISCO J. DUQUE SALAZAR

ABOGADO

DM ABOGADOS

Carrera 56 N° 3-26/38, Ed. Torres de Doña Lupe,
Cuarto de Legua, Santiago de Cali, Valle del Cauca.

dym.asesjuridicasintegrales@gmail.com

Tels. 57-310-4531563 - 57 - 320-5533365 - 6023042069

--

FRANCISCO J. DUQUE SALAZAR

ABOGADO

DM ABOGADOS

Carrera 56 N° 3-26/38, Ed. Torres de Doña Lupe,
Cuarto de Legua, Santiago de Cali, Valle del Cauca.

dym.asesjuridicasintegrales@gmail.com

Tels. 57-310-4531563 - 57 - 320-5533365 - 6023042069

Francisco J. Duque Salazar

Abogado

SEÑOR(A)

JUEZ 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS

SANTIAGO DE CALI -VALLE DEL CAUCA

REF: Demanda Ejecutiva Singular (Mayor Cuantía Art. 25 C.G.P.)

DEMANDANTE: JAIRO HOME MUÑOZ

DEMANDADA: GISSELLE ANNETTE HOME HUC

RADICACIÓN Nro. 76001-31-03-010-2022-00290-00

FRANCISCO JAVIER DUQUE SALAZAR, mayor y vecino de Santiago de Cali, Valle del Cauca, conocido en su despacho como apoderado del ejecutante de la referencia me dirijo a usted con el siguiente asunto:

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2022, se decretó la medida de EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO “de los derechos de cuota en común y proindiviso en la proporción del cincuenta por ciento (50%) que le correspondan a la demandada **GISSELLE ANNETTE HOME HUC**. C.C. 1.125.802.781, en el bien inmueble demarcado con la matrícula inmobiliaria número **370-248658** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santiago de Cali (V).”

En esa misma fecha se libró oficio N°531, comunicando a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali la medida previa decretada para su correspondiente registro.

El día 28 de marzo de 2023 la ORIP de Cali, mediante acto administrativo, inadmite y devuelve sin registrar el oficio N°531 de fecha 13 de diciembre de 2022, por el siguiente motivo: “LOS EJECUTADOS NO SON EL TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO ART 669 DEL CODIGO CIVIL”.

Dentro del término legal se interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo, por considerar que la ejecutada es titular del 50% del derecho de dominio del predio con M.I. 370-248658, objeto del decreto de embargo y secuestro.

Mediante resolución N°1008 de junio 20 de 2023, se rechazan los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos, por un defecto de forma, no aportar poder del ejecutante, cuando la resolución devolutiva me había sido notificada en debida forma por ser el apoderado del demandante.

Francisco J. Duque Salazar

Abogado

El 28 de junio de 2023, se interpone recurso de Queja contra la anterior decisión, la cual a la fecha está pendiente de decisión; también se presentó Queja a la SNR, la cual se encuentra en trámite.

Ante la demora de las ORIP de Cali, y de la Super Intendencia de Notariado y Registro en resolver algo tan elemental, que de un simple vistazo al certificado de tradición, se puede establecer que la ejecutada es propietaria del 50% del predio en común y proindiviso, recorro a su Señoría para solicitarle que: teniendo en cuenta el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y en la ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumento Públicos), en su artículo 3° literal d), en concordancia con el artículo 18 ibidem, que a la letra dice: “*Suspensión del trámite de registro a prevención*. En los eventos en los que al efectuarse la calificación de un documento proveniente de autoridad judicial o administrativa con funciones judiciales se encuentre que no se ajusta a derecho de acuerdo con la normatividad vigente, se suspenderá el trámite de registro y se informará al funcionario respectivo para que resuelva si acepta lo expresado por la oficina o se ratifica en su decisión. La suspensión del trámite se hará mediante acto administrativo motivado y por el término de treinta (30) días, a partir de la fecha de remisión de la comunicación, vencidos los cuales y sin haber tenido respuesta, se procederá a negar la inscripción con las justificaciones legales pertinentes. En el evento de recibir ratificación, se procederá a su registro dejando en la anotación la constancia pertinente.” Procedimiento que debió realizar la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de esta ciudad, se dé cumplimiento a esta disposición legal ratificando el registro de la medida previa dispuesta.

Considero, que es esta la forma, de poder continuar con el trámite del proceso ejecutivo de la referencia.

ANEXOS

- 1- Nota devolutiva y su notificación.
- 2- Recurso de reposición y en subsidio apelación.
- 3- Rechazo de los recursos anteriores.
- 4- Recurso de Queja.
- 5- Queja a la SNR.

Del señor(a) Juez,

Atentamente,

Fco Javier Duque
FRANCISCO JAVIER DUQUE SALAZAR
C.C. 10.111.125
T.P. 73.535 del C.S de la J.

Francisco J. Duque Salazar

Abogado

SEÑORES

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

Atn. FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

REF. RECURSO DE QUEJA CON RADICADO INTERNO 3702023ER5001

FRANCISCO JAVIER DUQUE SALAZAR, mayor y vecino de Santiago de Cali, Valle del Cauca, abogado en ejercicio, obrando como apoderado del señor JAIRO HOME MUÑOZ dentro del proceso ejecutivo que se adelanta contra GISSELLE ANNETTE HOME HUC, con radicación N° 76001-31-03-010-2022-00290-00, en el Juzgado 10 Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, me dirijo a su despacho para informar que dentro de este proceso se ordenó el embargo del 50% de un bien inmueble ubicado en la ciudad de Cali, esta medida se informó a la ORIP de Cali, mediante oficio N° 531 de 13 de diciembre de 2022. El 28 de marzo del año 2023 se dictó resolución, nota devolutiva, negando la inscripción de la medida con el argumento: **“LOS EJECUTADOS NO SON EL TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO ART 669 DEL CODIGO CIVIL”**. Esta resolución me fue notificada y se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio apelación los cuales fueron rechazados por RESOLUCION No1008. Junio 20 de 2023, “Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación con radicado No. 3702023ER04322-EXPEDIENTE 3702023ND-151”. Ante esta situación presenté recurso de **QUEJA** el 26 de junio del año 2023, sin que hasta el momento tres (3) meses después se haya resuelto el recurso.

La situación que se presenta al mantener la medida cautelar ordenada por el Juzgado 10 Civil del Circuito de la ciudad de Cali, sin inscribir, **con un argumento a todas luces equivoco**, lo que se deduce de un simple estudio del folio de M.I. 370-248658, perjudica a mi mandante pues no se ha podido continuar con la ejecución dentro del proceso ejecutivo mencionado.

EL ARTÍCULO 80 DEL CPACA. “DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.”

Francisco J. Duque Salazar

Abogado

Conforme a lo anteriormente citado se infiere que para resolver los recursos administrativos las autoridades competentes tienen un plazo general y expreso de 15 días hábiles, de conformidad con los artículos 13 y 14 del CPACA, salvo disposición legal especial en contrario. Y si no fuere posible resolverlos en dicho término, por concurrir de manera excepcional las condiciones fácticas y jurídicas descritas en el parágrafo del artículo 14, deberán resolverse en un plazo que no exceda los 30 días desde su oportuna interposición.

Ruego a usted tomar las medidas necesarias para que se resuelva el recurso oportunamente interpuesto.

Del señor, Registrador,

Atentamente,


FRANCISCO J. DUQUE SALAZAR
C.C. N° 10.111.125
T.P. N° 73.535 del C. S de la J.



El documento OFICIO No. 531 del 13-12-2022 de JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación : 2023-24129 vinculado a la matrícula inmobiliaria : 370-248658

Conforme al principio de legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) ~~se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:~~

LOS EJECUTADOS NO SON EL TITULAR DEL DERECHOS DOMINIO ART 669 DEL CODIGO CIVIL

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN, POR FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE(S) SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRÁMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DEL DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTOS DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALI, EN LOS TÉRMINOS DEFINIDOS POR EL ARTÍCULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERÁN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCIÓN, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTÚESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURÍDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA QUE TRATA EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACIÓN. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SEÑALADO, DEBERÁN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTÍCULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO. PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACIÓN ANTE LA SUBDIRECCIÓN DE APOYO JURÍDICO REGISTRAL, DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTÍCULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Funcionario Calificador: ABOGAD58
El Registrador - Firma

FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

NOTIFICACION PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____ SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ NO. _____



Validar
autenticidad de

Página 2

Impresa el 28 de Marzo de 2023 a las 03:24:24 PM

[Handwritten signature]

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

[Handwritten signature] 25/05/2023
EL NOTIFICADO

El documento OFICIO No. 531 del 13-12-2022 de JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Radicacion : 2023-24129

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

[Handwritten arrow pointing left]



SNR SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública

23 MAY 2023

Santiago de Cali, junio 20 de 2023

3702023EE

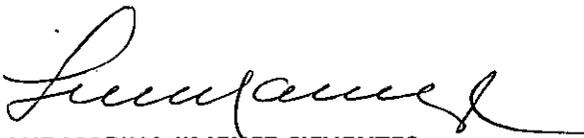
Señor
FRANCISCO JAVIER DUQUE SALAZAR
Email: dym.asesjuridicasintegrales@gmail.com
La Ciudad

Referencia: Notificación Resolución No.1008 del 20-06-2023.

Mediante la Presente, este despacho notifica al señor FRANCISCO JAVIER DUQUE SALAZAR., del contenido de la Resolución No.1008 del 20-06-2023, por medio del cual se resuelve el recurso de reposición con radicado interno 3702023ER04322

Se anexa copia de la Resolución No.1008 del 20-06-2023.

Atentamente,



LUZ MARINA JIMENEZ CIFUENTES
Registradora Encargada - Oficina de Registro
Públicos de Cali. Mediante Resolución No. 06181 del 16-06-2023de la SNR.

Reviso: **LUIS EDUARDO BEDOYA**
Proyectó: Angela Morales

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Municipio Cali - Departamento**

Dirección: Carrera 56 No. 11ª-20
Teléfono: 3301572

E-mail: ofiregiscali@supernotariado.gov.co

Código:
CNEA - PO - 02 - FR - 23
03 - 12 - 2020

RESOLUCION No1008. Junio 20 de 2023

“Por medio del cual se resuelve recurso de reposición y en subsidio apelación con radicado No. 3702023ER04322-EXPEDIENTE 3702023ND-151”

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos del Círculo de Cali, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas la ley 1579 de 2012 y por el Decreto 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 31 de mayo de 2023, el señor **FRANCISCO JAVIER DUQUE SALAZAR**, identificado con la C.C.No.10.111.125, obrando en calidad de apoderado del señor **JAIRO HOME MUÑOZ**, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta contra **GISSELLE ANNETTE HOME HUC**, con su radicación No.76001-31-03-010-2022-00290-00, interpone recurso de reposición contra el acto administrativo dictado por este despacho de fecha 28 de marzo de 2023, con turno 2023-24129, consistente en el registro del Oficio No.531 del 13-12-2022 del Juzgado 10 Civil del Circuito de Oralidad de Cali. En el folio de matrícula inmobiliaria Nos.370-248658.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

“PRIMERO: Mediante oficio No.531 de diciembre 13 de 2022, proferido por el Juzgado Décimo Civil de Circuito de Cali, se comunicó a la entidad dirigida por usted que por auto de la misma fecha dictado en el proceso ejecutivo con radicado 76001310301020220029000, adelantado contra GISELLE ANNETTE HOME HUC, C.C 1.125.802.781, se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los derechos de cuota en común y proindiviso en la proporción del cincuenta por ciento (50%) que le correspondan a la demandada en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-248658.

SEGUNDO: Mediante Acto administrativo, nota devolutiva, del 28 de marzo de 2023, la oficina por usted devuelve sin registrar el oficio mencionado por la siguiente razón” LOS EJECUTADOS NO SON EL TITULAR DEL DERECHO DOMINIO ART 669 DEL CODIGO CIVIL.”

TERCERO: Del estudio del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No.370-248658, tenemos que en la anotación No.18 de fecha 5 de octubre de 2011, radicación 2011-90456, registra la compraventa de los derechos de cuota en

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Municipio Cali - Departamento

Dirección: Carrera 56 No. 11ª-20

Teléfono: 3301572

E-mail: ofiregiscali@supernotariado.gov.co

Código:

CNEA - PO - 02 - FR - 23

03 - 12 - 2020



común y proindiviso en la proporción del cincuenta por ciento (50%) sobre el inmueble inscrito; compraventa, elevada a escritura pública No.3328 del 8 de septiembre de 2011 de la notaria 23 de Cali.

CUARTO: Si bien, hay una extinción del derecho de dominio a favor de la Nación, en la anotación No.17, la misma es sobre el 50% de los derechos de cuota en común y proindiviso y no afecta el dominio de la señora GISSELLE ANNETTE HOME CUT.

QUINTO: El juzgado 10 del circuito de Cali, estudio el certificado de tradición M.I.370-248658 antes de ordenar el embargo correspondiente si encontrar objeción a la titularidad en cabeza de la demandada.

PRETENSION DEL RECORRENTE

"PRIMERO: Salvo mejor opinión, fundamentada, le solicito, respetuosamente, se inscriba la medida cautelar ordenada por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali, en la proporción indicada sobre el inmueble con M.I. 370-248658"

CONSIDERACIONES DE ESTA OFICINA

Para decidir si se avoca el conocimiento del recurso de reposición interpuesto se revisó si se cumplía con los requisitos contemplados en el artículo 76, 77, 78 de la Ley 1437 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, que establecen:

"Artículo 76 Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación persona, o dentro de los diez (10) días siguientes a e.la, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el Juez. (...)" (lo subrayado y en negrilla es nuestro).

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interponen por escrito que no requieren de presentación personal si quien los presenta ha sido reconocido en la actuación, igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer
Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio (...)" (lo subrayado en negrilla es nuestro).

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Municipio Cali - Departamento

Dirección: Carrera 56 No. 11^a-20

Teléfono: 3301572

E-mail: ofiregiscali@supernotariado.gov.co

Código:

CNEA - PO - 02 - FR - 23

03 - 12 - 2020

Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificara su actuación dentro del término de dos (2) meses”.

Para efectos de lo anterior se analizó el recurso presentado, relacionado en acápite de antecedentes de esta resolución, evidenciándose que el señor FRANCISCO JAVIER DUQUE SALAZAR, no acredita su condición de abogado con poder del señor JAIRO HOME MUÑOZ, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta contra la señora GISSELLE ANNETTE HOME HUC, para Interponer recurso de reposición y en subsidio apelación a la nota devolutiva con radicado turno 2023-24129 del 28-03-2023, incumpliendo lo establecido por el artículo 76,77,78 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, teniendo en cuenta esta disposición legal, se rechazara el Recurso por no reunir los requisitos del artículo 76,77 de la Ley 1437 de 2011, tal como lo establece el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011

“El artículo 78 de la ley 1437 de 2011 establece: “Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1,2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el Recurso de Reposición con radicado 3702023ER03475 del 04-05-2023, presentado por el señor FRANCISCO JAVIER DUQUE SALAZAR, porque no acredita su condición de abogado con poder del señor JAIRO HOME MUÑOZ, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta contra la señora GISSELLE ANNETTE HOME HUC, para Interponer recurso de reposición y en subsidio apelación a la nota devolutiva con radicado turno No. 2023-24129 del 28-03-2023, consistente en el registro del oficio No.531 del 13-12-2022 del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Oralidad de Cali, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-248658, por no cumplir con el requisito de adjuntar poder conforme lo establece el artículo 76, 77 y 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contenciosos Administrativo (Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Notificar la presente Resolución al señor FRANCISCO JAVIER

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Municipio Cali - Departamento**

Dirección: Carrera 56 No. 11ª-20
Teléfono: 3301572

E-mail: ofiregiscali@supernotariado.gov.co



Código:

CNEA - PO - 02 - FR - 23

03 - 12 - 2020

DUQUE SALAZAR,, contra esta decisión procede recurso de Queja, en los términos del numeral 3 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Dejar copia de esta resolución en las carpetas de folio de matrícula 370-248658, como parte del archivo de antecedentes de esta Oficina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Santiago de Cali, a los veinte (20) días del mes de junio de Dos Mil Veintitrés (2.023).



LUZ MARINA JIMENEZ CIFUENTES

Registradora Encargada - Oficina de Registro

Públicos de Cali. Mediante Resolución No. 06181 del 16-06-2023de la SNR.

Reviso: **LUIS EDUARDO BEDOYA**

Proyectó: Angela Morales

**Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
de Municipio Cali - Departamento**

Dirección: Carrera 56 No. 11^a-20

Teléfono: 3301572

E-mail: ofiregiscali@supernotariado.gov.co

Código:

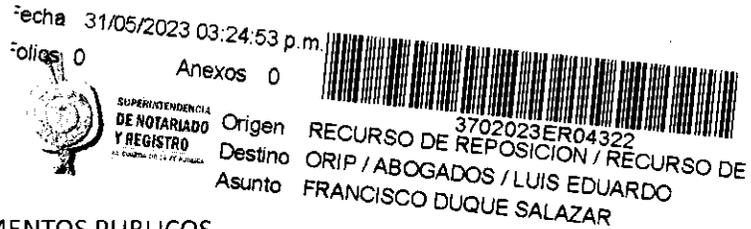
CNEA - PO - 02 - FR - 23

03 - 12 - 2020

Francisco J. Duque Salazar

Abogado

DOCTOR
FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA
REGISTRADOR
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
CALI – VALLE



REF. NOTA DEVOLUTIVA, OFICIO N°531 DEL 13-12-2022, JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. RADICACIÓN: 2023-24129. VINCULADO M.I. 370-248658.

FRANCISCO JAVIER DUQUE SALAZAR, mayor y vecino de Santiago de Cali, Valle del Cauca, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado del señor **JAIRO HOME MUÑOZ**, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta contra **GISELLE ANNETTE HOME HUC**, con radicación N° 76001-31-03-010-2022-00290-00, me dirijo a usted con el objeto de interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el acto administrativo contentivo de la Nota devolutiva de la referencia.

ANTECEDENTES

- 1) Mediante oficio N° 531 de diciembre 13 de 2022, proferido por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Cali, se comunicó a la entidad dirigida por usted que por auto de la misma fecha dictado en el proceso ejecutivo con radicado 76001310301020220029000, adelantado contra **GISELLE ANNETTE HOME HUC**, C.C. 1.125.802.781, se decreta el **EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO** de los derechos de cuota en común y proindiviso en la proporción del cincuenta por ciento (50%) que le correspondan a la demandada en el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° **370-248658**.
- 2) Mediante Acto Administrativo, nota devolutiva, del 28 de marzo de 2023, la oficina dirigida por usted devuelve sin registrar el oficio mencionado por la siguiente razón: "LOS EJECUTADOS NO SON EL TITULAR DEL DERECHOS DOMINIO ART 669 DEL CODIGO CIVIL."

Carrera 56 N.º 3 – 26/38. Edificio Torres de Doña Lupe
Teléfonos: 602 3042069 · 310-4531563 – 320 5533365
Mail: dym.asesjuridicasintegrales@gmail.com
Santiago de Cali, Valle del Cauca

Francisco J. Duque Salazar

Abogado

RAZONES DE DERECHO

Del estudio del certificado de tradición con matrícula inmobiliaria N° 370-248658, tenemos que en la anotación N° 018 de fecha 5 de octubre de 2011, radicación 2011-90456, registra la compraventa de los derechos de cuota en común y proindiviso en la proporción del cincuenta por ciento (50%) sobre el inmueble inscrito; compraventa, elevada a escritura pública N° 3328 del 8 de septiembre de 2011 de la notaría 23 de Cali.

Si bien, hay una extinción del derecho de dominio a favor de la Nación, en la anotación N° 17, la misma es sobre el 50% de los derechos de cuota en común y proindiviso y no afecta el dominio de la señora GISSELLE ANNETTE HOME HUC.

El Juzgado 10 del circuito de Cali, estudió el certificado de tradición M.I. 370-248658, antes de ordenar el embargo correspondiente sin encontrar objeción a la titularidad en cabeza de la demandada.

Salvo mejor opinión, fundamentada, le solicito, respetuosamente, se inscriba la medida cautelar ordenada por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali, en la proporción indicada sobre el inmueble con M.I. 370-248658.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Art. 76 del CPACA; Art. 21 numeral 2° del decreto 2723 de 29 de diciembre de 2014.

NOTIFICACIONES

En mi domicilio profesional ubicado en la carrera 56 N° 3-26/38, Ed. Torres de Doña Lupe, barrio Cuarto de Legua; teléfonos 602-3042069, 320-5533365, 310-4531563; correo electrónico dym.asesjuridicasintegrales@gmail.com

ANEXOS

- 1) Nota devolutiva con la solicitud de Registro.
- 2) Solicitud de certificado de tradición.

Carrera 56 N.º 3 - 26/38, Edificio Torres de Doña Lupe
Teléfonos: 602 3042069 - 310-4531563 - 320 5533365
Mail: dym.asesjuridicasintegrales@gmail.com
Santiago de Cali, Valle del Cauca

Francisco J. Duque Salazar

Abogado

- 3) Oficio N° 531 del Juzgado 10 civil del circuito de Cali.
- 4) Prueba de la remisión del oficio desde el correo del juzgado.
- 5) Copia de mi cedula de ciudadanía y tarjeta profesional.

Atentamente,



FRANCISCO J. DUQUE SALAZAR

C.C. N° 10.111.125

T.P. N° 73.535 del C. S de la J.

Francisco J. Duque Salazar

Abogado

Fecha 28/06/2023 02:39:14 p.m.

Folios 0

Anexos 0



3702023ERO5001



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO

Origen FRANCISCO DUQUE / FRANCISCO DUQUE

Destino ORIP / ABOGADOS / LUIS EDUARDO

Asunto RECURSO DE QUEJA

DOCTOR

FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA

REGISTRADOR

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

CALI – VALLE

RECURSO DE QUEJA

REF. **NOTA DEVOLUTIVA, OFICIO N°531 DEL 13-12-2022, JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD. RADICACIÓN: 2023-24129. VINCULADO M.I. 370-248658.**

FRANCISCO JAVIER DUQUE SALAZAR, mayor y vecino de Santiago de Cali, Valle del Cauca, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado del señor **JAIRO HOME MUÑOZ**, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta contra **GISSELLE ANNETTE HOME HUC**, con radicación N° 76001-31-03-010-2022-00290-00, me dirijo a usted con el objeto de interponer recurso de **QUEJA** contra la Resolución N° 1008 de junio 20 de 2023 proferida por la doctora **LUZ MARINA JIMENEZ CIFUENTES**.

Mediante la referida Resolución se rechaza el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra la Nota devolutiva de 28 de marzo de 2023 dentro del radicado 2023-24129, vinculado a la Matrícula N° 370-248658.

ARGUMENTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO

- 1) Se rechaza de plano el recurso porque no acredite mi calidad de abogado ni aporte el poder otorgado por el ejecutante en el proceso ejecutivo que se adelanta en el **JUZGADO DECIMO CIVIL DE ORALIDAD**.
- 2) No cumplir con el requisito de adjuntar poder conforme lo establece el artículo 76, 77, y 78 del CPACA

Carrera 56 N.º 3 – 26/38, Edificio Torres de Doña Lupe
Teléfonos: 602 3042069 - 310-4531563 – 320 5533365
Mail: dym.asesjuridicasintegrales@gmail.com
Santiago de Cali, Valle del Cauca

Francisco J. Duque Salazar

Abogado

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

- 1) La nota devolutiva objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación me fue notificada por el funcionario notificador en ventanilla de la ORIP de Cali el 25 de mayo de 2023. Ante ese funcionario exhibí mi tarjeta profesional, cedula de ciudadanía y poder otorgado por el señor **JAIRO HOME MUÑOZ**.
- 2) El funcionario notificado me envió a sacar fotocopia de la cédula de ciudadanía y no me recibió ni fotocopia de la tarjeta profesional, ni copia del poder.
- 3) Entendí que, este comportamiento, se debió, a que mi nombre aparece en el oficio donde se notifica a la ORIP DE CALI, el embargo del 50% de las cuotas partes el inmueble objeto de la medida.
- 4) Al notificarme, personalmente, la nota devolutiva, quedo habilitado para la interposición de los recursos de Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El proceso ejecutivo tiene como finalidad que el deudor responda con su patrimonio por obligaciones legalmente adquiridas. La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos es una entidad administrativa, cuya función, en este caso, es colaborar armónicamente con la administración de justicia, efectuando la anotación correspondiente de la medida cautelar impuesta legalmente por un Juez de la república en un auto proferido con las formalidades legales.

La devolución del oficio **N°531 DEL 13-12-2022, JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**, sin registrar, es denegación de justicia, porque hace nugatorios los derechos de mi poderdante a obtener el pago ejecutivo de la obligación adeudada. Fundamentalmente porque el motivo de la devolución no es cierto. La ejecutada sí es titular del 50% de los derechos de dominio sobre el inmueble con **M.I. 370-248658**.

El rechazo de los recursos pertinentes sigue incurriendo en denegación de justicia, porque privilegia las formas sobre el derecho sustantivo, máxime cuando el notificador en la diligencia de notificación personal no dio importancia a los documentos que la funcionaria declinante aduce no fueron aportados. Sin embargo, la notificación me fue hecha. ¿Cómo

Francisco J. Duque Salazar

Abogado

puede notificarse un acto administrativo y denegarse los recursos a que tiene derecho el notificado?

Las formalidades no deben impedir el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto.

El derecho sustancial indica qué hacer, en tanto el derecho formal indica cómo debe hacerse, pero lo importante, y la sustancia, es que se haga lo que la ley ha dicho que debe hacerse.

Si bien es cierto que las obligaciones formales son de obligatorio cumplimiento, en los casos en que el incumplimiento de una de ellas, no afecte el cumplimiento del derecho sustancial, debe prevalecer este último (***recordar que fui notificado de la Resolución devolutiva***).

El principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, va de la mano con el principio de eficacia consagrado por el artículo 3 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, el cual contempla:

«En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.»

Es claro que todo funcionario público debe actuar siempre considerando que las formalidades no pueden entorpecer la consecución del objetivo perseguido por una norma sustancial. En estos casos se debe tener presente el espíritu de la ley, y, por consiguiente, los contenidos de fondo deben prevalecer sobre las simples formalidades.

El presente caso nos plantea el siguiente problema ¿puede la oficina de registro de instrumentos públicos negarse a registrar un oficio que le notifica un Juez de la República para anotar una medida cautelar?

Francisco J. Duque Salazar

Abogado

La respuesta, a mi humilde entender, es que claro que puede. Si fuera cierto que: "LOS EJECUTADOS NO SON EL TITULAR DEL DERECHOS DOMINIO ART 669 DEL CODIGO CIVIL."

Pero la señora **GISSELLE ANNETTE HOME HUC, -ejecutada-** sí es titular del derecho de dominio en la cuota parte por la que fue ordenado el embargo, razón por la cual, la ORIP DE CALI, no puede negarse a registrar el oficio del Juzgado, sin incurrir en denegación de justicia.

DISPOSICIONES LEGALES

Artículos: 3, 74-3 CPACA y normas concordantes.

SOLICITUD

Sírvase dar curso a este recurso de **QUEJA**, solicitar el expediente y resolver lo que en derecho proceda.

ANEXOS

- 1) Copia de la nota devolutiva de 28-03-2023.
- 2) Copia del poder otorgado por el señor JAIRO HOME MUÑOZ.
- 3) Copia de la cédula de ciudadanía y Tarjeta profesional.
- 4) Oficio N° 531 del 13-12-2022 – JUZGADO 10 CIVIL DEL CIRCUITO.
- 5) Copia de la resolución N° 1008 de 20-06-2023
- 6) Prueba de la notificación electrónica de la Resolución N°1008/20-06-2023

NOTIFICACIONES

Carrera 56 N.º 3 – 26/38, Edificio Torres de Doña Lupe
Teléfonos: 602 3042069 - 310-4531563 – 320 5533365
Mail: dym.asesjuridicasintegrales@gmail.com
Santiago de Cali, Valle del Cauca

Francisco J. Duque Salazar

Abogado

En mi domicilio profesional ubicado en la carrera 56 N° 3-26/38, local 4, Ed. Torres de Doña Lupe, barrio Cuarto de Legua; teléfonos 602-3042069, 320-5533365, 310-4531563; correo electrónico: dym.asesjuridicasintegrales@gmail.com

Atentamente,



FRANCISCO J. DUQUE SALAZAR

C.C. N° 10.111.125

T.P.N° 73.535 del C. S de la J.

Carrera 56 N.º 3 – 26/38, Edificio Torres de Doña Lupe
Teléfonos: 602 3042069 - 310-4531563 – 320 5533365
Mail: dym.asesjuridicasintegrales@gmail.com
Santiago de Cali, Valle del Cauca



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #225

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2008-00301-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: ERASMO ANTONIO VALENCIA CARVAJAL Y OTRA
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

A índice digital 07 del cuaderno principal del expediente digital, obra memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, quien solicitó se decrete el embargo de los dineros que posea el demandado en el Depósito Centralizado de Valores (DECEVAL). No obstante, se evidencia que dicha medida fue decretada en auto No. 1824 del 04 de agosto de 2021, por lo que el trámite pertinente es proceder con la actualización de la cautela.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- ORDÉNESE a la secretaria de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la actualización del oficio No. 1643 del 23 de agosto de 2021, obrante a ID 04 del cuaderno de medidas previas, para que sea remitido a la parte actora a fin de que proceda con su respectivo diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #213

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2017-00233-00
DEMANDANTE: DIEGO URBANO ORDOÑEZ
DEMANDADOS: CARMEN MABEL HURTADO DAJOME
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial que antecede la presente providencia, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó se fije fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate del inmueble cautelado en el presente asunto; no obstante, previo a resolver, se requerirá a la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que de que dé respuesta al oficio No. 2990 del 1 de noviembre del 2023.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: OFICIAL a la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de informar el estado de la corrección, en la anotación No. 024 del certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula No. 370-437316, ordenada mediante oficio No. 2990 del 1 de noviembre del 2023, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEONIDAS ALBERTO PINO CAÑAVERAL

Juez